



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4220/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4220/2023

Sujeto Obligado:

**Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad
de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información de una persona servidora
pública en específico.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta impugnada.

Palabras clave: Actos consentidos, Respuesta
complementaria, Entrega de la información, copias
certificadas, exhaustiva, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Estudio del agravio	14
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4220/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4220/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171324000788, en la que requirió en copia certificada lo siguiente:

*“Solicito datos del empleado de ese instituto C. Alejandro García Hernández, como :
fecha de ingreso al instituto; fecha de rotación en su asignación a las diferentes alcaldías o
instituciones autorizados para asignar personal; número de credencial; en su caso, fecha de
baja de la institución; cursos de capacitación a que haya acudido el empleado; escolaridad
acreditada en su curriculum; puesto que tiene; horario de servicios; funciones que cumple y en
su caso, calificación que se haya otorgado de acuerdo a las valuaciones que debe haber hecho
el instituto periódicamente.
anexo archivo que contiene copias de fojas de expedientes de la alcaldía Tlahuac en el año
del 2019 y que contiene el nombre del antes nombrado y se denomina como personal
especializado en atribuciones para verificar en establecimientos mercantiles y construcción de
obras.*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

GRACIAS" (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio INVEACDMX/DG/DA/1620/2024, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, con su Anexo, a través del cual informó lo siguiente:

" ...

- **Fecha de ingreso:** el 16 de agosto de 2010.
- **Fecha de rotación o asignación a diferentes alcaldías:** Durante el ejercicio 2019 estuvo asignado desde el 29 de enero de 2019 a la alcaldía Xochimilco y a partir del 25 de septiembre de 2019 fue asignado a la alcaldía Tláhuac.
- **Número de credencial:** S0094.
- **Fecha de baja de la institución:** el 30 de octubre de 2019.
- **Cursos de capacitación a que haya acudido el empleado:** Se anexa copia simple del diploma del taller de atención ciudadana que obra en su expediente.
- **Escolaridad acreditada en su curriculum:** Licenciatura en Economía.
- **Puesto que tiene:** El ex trabajador tenía el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación "A".
- **Horario de servicios:** El Personal Especializado en Funciones de Verificación tiene un horario mixto con dos horas de comida, el horario se asigna de acuerdo a las necesidades del servicio.
- **Funciones que cumple:** Se anexa en copia simple las atribuciones del puesto de conformidad al Manual Administrativo con registro MA-01/030216-E-INVEADF-31/161215 vigente a la fecha de baja del ex trabajador.
- **Calificación que se haya otorgado de acuerdo a las valuaciones que debe haber hecho el instituto periódicamente:** Al respecto, las calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica corresponde a registros en

bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 23, 68 fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 67 fracción VI de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México; asimismo, datos académicos clasificados como confidencial en el Acuerdo INVEACDMX/CT/SE-23-002-2022, celebrado en el Vigésima Segunda sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto en fecha 23 de noviembre de 2022.

http://to7.dns.net/transparencia/121xliii/2023/Acta_S23E_INVEACDMX_2023_4T.pdf

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE23/002/2022

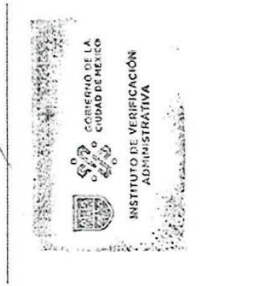
Vista la solicitud de información identificada con el folio 990171322000569, el Pleno por mayoría de votos resuelve CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, consistente en los siguientes datos: Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales

Página 3 de 11

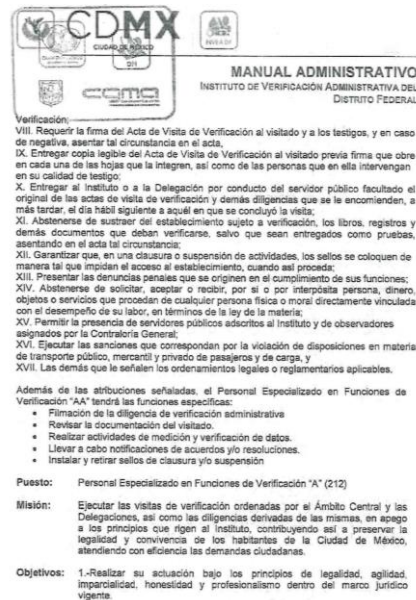
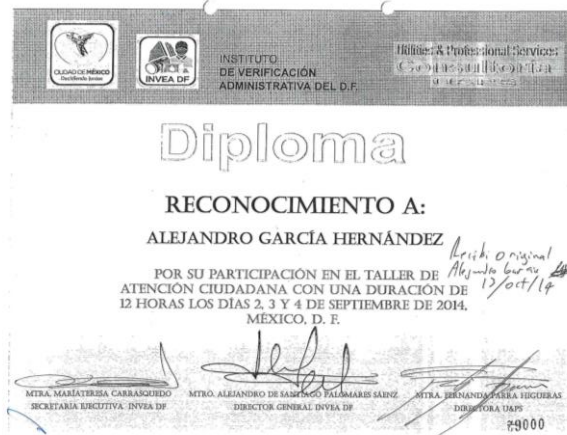
de Elector o otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Medios de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, de persona física, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida, lo cual Robustece lo anterior, los elementos contenidos en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Concepto	Detalle
Fecha de clasificación	23 de noviembre de 2022
Área Responsable	Dirección de Administración y Finanzas
Información Confidencial y/o Reservada	CONFIDENCIAL Expediente personal del servidor público
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones III y VIII, 90 fracciones I y II, 102, 123, 156, 180, 186 y 256 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IV, 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

	<table> <tr> <td>Fundamento legal</td><td>Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</td></tr> <tr> <td>Partes o secciones reservadas o confidenciales</td><td>Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Medio de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales</td></tr> </table>	Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Medio de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.				
Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Medio de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales				

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:





2.-Participar y cumplir con las evaluaciones del desempeño del Personal Especializado en Funciones de Verificación y contribuir con el cumplimiento de los objetivos de cada una de las unidades de trabajo a las que se le asigne.
3.-Llevar el control y seguimiento de todas las visitas de verificación y demás diligencias en las que participe, para estar en condiciones de informar a la autoridad competente de los resultados de las mismas.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Artículo 29

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:
I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;
II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;
III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;
IV. Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;
V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Artículo 83

Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Recibir y ejecutar en sus términos las ordenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
II. Practicar la visita de verificación administrativa en los plazos, términos y con las formalidades señaladas en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
III. Identificarse con credencial vigente expedida por el Instituto, de manera previa a la práctica de la visita de verificación administrativa o de cualquier diligencia;
IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;
V. Entregar al visitado copia de la orden de visita de verificación o diligencia correspondiente;
VI. Entregar al inicio de la visita de verificación al visitado, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente, y cerciorarse de que el contenido de dicho documento sea claro para el visitado;



2.-Participar y cumplir con las evaluaciones del desempeño del Personal Especializado en Funciones de Verificación y contribuir con el cumplimiento de los objetivos de cada una de las unidades de trabajo a las que se le asigne.
3.-Llevar el control y seguimiento de todas las visitas de verificación y demás diligencias en las que participe, para estar en condiciones de informar a la autoridad competente de los resultados de las mismas.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Artículo 29

Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:
I. Practicar las visitas de verificación que sean ordenadas por el Instituto o las Delegaciones;
II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;
III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones;
IV. Contar con los elementos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones;
V. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Artículo 83

Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Recibir y ejecutar en sus términos las ordenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
II. Practicar la visita de verificación administrativa en los plazos, términos y con las formalidades señaladas en la Ley, Ley de Procedimiento, el presente Reglamento y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
III. Identificarse con credencial vigente expedida por el Instituto, de manera previa a la práctica de la visita de verificación administrativa o de cualquier diligencia;
IV. Requerir primeramente la presencia de la persona a quien va dirigida la orden de visita o de su representante legal y de no encontrarse hacer constar en el acta tal circunstancia y requerir la presencia del encargado, responsable del establecimiento o del propietario, dependiente, poseedor u ocupante del mismo, para realizar la diligencia con la persona que esté presente;
V. Entregar al visitado copia de la orden de visita de verificación o diligencia correspondiente;
VI. Entregar al inicio de la visita de verificación al visitado, un ejemplar de la Carta de Derechos y Obligaciones correspondiente, y cerciorarse de que el contenido de dicho documento sea claro para el visitado;

III. El veinticinco de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Los datos ofrecidos no satisfacen la solicitud original; datos como fechas de ingreso, de baja, en su caso cursos de capacitación escolaridad acreditada. NO se proporcionan en absoluto, considero que la información no esta completa.” (Sic)

IV. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEASL/ST/2369/2024, de misma fecha, con sus

anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha uno de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de septiembre al dieciséis de octubre, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de septiembre**, es decir, el segundo día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió información referente a una persona servidora pública en específico, solicitante lo siguiente:

1. Fecha de ingreso al instituto,
2. Fecha de rotación en su asignación a las diferentes alcaldías o instituciones autorizados para asignar personal
3. Número de credencial.
4. Fecha de baja de la institución
5. Cursos de capacitación a que haya acudido el empleado;
6. Escolaridad acreditada en su curriculum.
7. Puesto
8. Horario de servicios;
9. Funciones que cumple y en su caso.
10. Calificación que se haya otorgado de acuerdo a las evaluaciones que debe haber hecho el instituto periódicamente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración y Finanzas respecto a la persona servidora pública de interés del particular indicó lo siguiente:

- Fecha de ingreso: el 16 de agosto de 2010.
- Fecha de rotación o asignación a diferentes alcaldías: Durante el ejercicio 2019 estuvo asignado desde el 29 de enero de 2019 a la alcaldía Xochimilco y a partir del 25 de septiembre de 2019 fue asignado a la alcaldía Tláhuac.
- Número de credencial: S0094.
- Fecha de baja de la institución: el 30 de octubre de 2019.
- Cursos de capacitación a que haya acudido el empleado: Se anexa copia simple del diploma del taller de atención ciudadana que obra en su expediente.
- Puesto que tiene: El ex trabajador tenía el puesto de Personal Especializado en Funciones de Verificación "A".
- Escolaridad acreditada en su curriculum: Licenciatura en Economía.
- Horario de servicios: El Personal Especializado en Funciones de Verificación tiene un horario mixto con dos horas necesidades del servicio.
- Funciones que cumple: Se anexa en copia simple las atribuciones del puesto de conformidad al Manual Administrativo con registro MA-01/030216-E-INVEADF-31/161215 vigente a la fecha de baja del ex trabajador.
- Calificación que se haya otorgado de acuerdo a las valuaciones que debe haber hecho el instituto periódicamente: Al respecto, las calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato

personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 23, 68 fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 67 fracción VI de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México; asimismo, datos académicos clasificados como confidencial en el Acuerdo INVEACDMX/CT/SE-23-002-2022, celebrado en el Vigésima Segunda sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto en fecha 23 de noviembre de 2022.

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlilii/2023/Acta_S23E_INVEACDMX_2023_4T.pdf

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE23/002/2022

Vista la solicitud de Información identificada con el folio 090171322000569, el Pleno por mayoría de votos resuelve **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, consistente en los siguientes datos: **Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales**

Página 3 de 11

de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales, de persona física, a efecto de estar en posibilidad de otorgar al solicitante copia de la versión pública, de los documentos que dan cuenta de la información requerida, lo cual Robustece lo anterior, los elementos contenidos en el siguiente:

Cuadro de clasificación de la información.

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	23 de noviembre de 2022
Área Responsable	Dirección de Administración y Finanzas
Información Confidencial y/o Reservado	CONFIDENCIAL Expediente personal del servidor público
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XXII, 90 fracciones II y XII, 162, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="633 352 812 567">Fundamento legal</td><td data-bbox="812 352 1248 567">Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XIII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</td></tr> <tr> <td data-bbox="633 567 812 741">Partes o secciones reservadas o confidenciales</td><td data-bbox="812 567 1248 741">Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales</td></tr> </table>	Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XIII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales
Fundamento legal	Artículos 6 fracciones XII y XIII, 90 fracciones II y XIII, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3 fracción IX, 75 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.				
Partes o secciones reservadas o confidenciales	Nombre de Persona Física, Edad, Sexo, Huella Digital, Nacionalidad, Datos académicos, datos de salud, Número de Folio de Credenciales de Elector u otra identificación, Firma Digital, CURP, RFC, Correos Electrónicos, Media de Filiación, Domicilio para oír notificaciones, Datos de Contacto de Emergencia, Código QR y Sellos Digitales				

...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad de la parte recurrente radica en que el Sujeto Obligado no atendió de manera completa la información referente a la persona servidora pública de interés del particular al no proporcionar: la fecha de ingreso, la fecha de baja, cursos de capacitación realizados, y su escolaridad acreditada.

Observando que no hizo manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información por lo que estos se entenderán como **actos consentidos tácitamente** en consecuencia, quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21,

RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio del agravio. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,**

Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público** es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es**

detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁷

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ante ese Panorama, se observó que en el presente caso el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración atendió la solicitud de información, es importante recalcar que en el presente caso el particular únicamente manifestó su inconformidad respecto a los siguientes requerimientos, la fecha de ingreso, la fecha de baja, cursos de capacitación tomados, y la escolaridad acreditada de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, respecto a los requerimientos antes citados informó lo siguiente:

Requerimiento	Respuesta	Determinación
Fecha de ingreso	16 de agosto de 2010	Atendido

⁷ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Fecha de baja	30 de octubre de 2019	Atendido
Cursos de capacitación	Anexo copia simple del diploma del taller de atención ciudadana que acredita la ex persona servidora pública.	Atendido
Escolaridad acreditada, de la persona servidora pública de interés de la parte recurrente	Licenciatura en Economía	Atendido

En este sentido, de acuerdo a los pronunciamientos emitidos por el Sujeto Obligado, se desprende que este informó de manera categórica cada uno de los requerimientos que fueron controvertidos por la parte recurrente.

Por lo que en el presente caso se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

En ese sentido, este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado a través de la unidad administrativa competente emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual hizo del conocimiento a particular la información que fue solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4220/2024

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.